

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SERGIO PÉREZ DÍAZ Y DIP. MARCELO MARTINEZ VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A CONTEMPLAR LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE CONCENTRACION DE EMISIONES Y RUIDO, ASI COMO LA OBLIGACION DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA AL MOMENTO DE LA DETERMINACION DE UNA CONTINGENCIA AMBIENTAL, ATENDIENDO PRINCIPALMENTE CON ELLO EL SALVAGUARDAR EL MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**C. Presidente de la Mesa Directiva de la
LXXIV Legislatura Del H. Congreso
Del Estado de Nuevo León
Presente.-**



Los suscritos C. Dip. Sergio Pérez Díaz y C. Dip. Marcelo Martínez Villarreal, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, el tema del medio ambiente ha cobrado principal preocupación en el Estado de Nuevo León, ya que se trata de una cuestión que involucra a todos sus habitantes, y por tanto es menester poner principal atención por parte de las instituciones encargadas de garantizar a la sociedad un medio ambiente saludable y digno para vivir, así como la aplicación de los distintos ordenamientos que regulan esta importante materia.

La contaminación del medio ambiente, es un problema real que reclama la realización de acciones, por lo que su atención requiere de la participación de todos los municipios y de los demás actores sociales de del Estado, a fin de lograr la implementación de lineamientos y medidas que tiendan a asegurar, a través de acciones específicas de preservación y de restauración ambiental.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



De acuerdo al artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente y el deber de conservarlo, siendo responsabilidad de los Poderes del Estado en coordinación con la ciudadanía el velar por la conservación de los recursos naturales y su aprovechamiento sustentable, salvaguardando el medio ambiente.

Actualmente la actividad relacionada con la extracción y aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación, se encuentra regulada en una Norma Ambiental Estatal NAE-APMARN-001-2008, en la que se establece las condiciones de operación así como los límites máximos permisibles de emisiones de polvos a la atmosfera al aprovechar sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición, sin embargo dicho ordenamiento no ha sido lo suficientemente eficaz en la preservación del medio ambiente sano del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y aras de atender la inminente necesidad de contar con una regulación lo suficientemente eficaz para el control de quienes extraigan y aprovechen sustancias y materiales no reservadas a la federación surge la necesidad de contar con una regulación que complemente armónicamente la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León en materia de aprovechamiento y extracción de materiales no reservados a la federación, realizando una modificación a la Ley Ambiental del Estado en su capítulo III, reforzando en todo sentido dicho capítulo, para contar con la regulación requerida para la protección del medio ambiente en el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Cabe señalar que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, por lo cual en su capítulo III se pretende establecer las condiciones necesarias para la explotación de bancos de materiales precisando entre otros los requisitos para solicitar las autorizaciones para la extracción de materiales y las obligaciones del titular de la explotación; lo anterior obedece a que en una explotación de este tipo, se afectan sin lugar a dudas los recursos naturales, la biodiversidad de la zona donde se pretenda llevar a cabo y el medio ambiente en general, circunstancias éstas que normativamente le compete regular a la autoridad ambiental estatal.

Debe remarcarse el hecho que dentro de la presente propuesta se contemplan límites máximos permisibles de concentración de emisiones y ruido, así como la obligación de la suspensión de actividades de la industria al momento de la determinación de una contingencia ambiental, atendiendo principalmente con ello el salvaguardar al medio ambiente.

Es por lo anterior que nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se adicionan los artículos 127 Bis, 127 Bis 1, 127 Bis 2, 127 Bis 3, 127 Bis 4, 127 Bis 5, 127 Bis 6, 127 Bis 7, 127 Bis 8, 127 Bis 9, 127 Bis 10, 127 Bis 11, 127 Bis 12, 127 Bis 12, 127 Bis 14, 127 Bis 15, 127 Bis 16, 127 Bis 17, 127 Bis 18, 127 Bis 19, 127 Bis 20, 127 Bis 21, 127 Bis 22 de la Ley de Ambiental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 127 Bis.- Se sujetarán al cumplimiento de las disposiciones señaladas dentro de la presente ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar actividades de aprovechamiento y explotación de recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación.



Artículo 127 Bis 1.- Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I. **Apilamiento o cúmulo.-** acumulación de materiales a granel que tiene forma de cono o pilas.
- II. **Aprovechamiento.-** Conjunto de actividades para la explotación de un yacimiento mineral y sustancias no reservadas a la federación, así como las encaminadas a su extracción.
- III. **Área de extracción.-** sitio de donde se extrae el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación y en la que no se incluyen las operaciones que impliquen la transformación del material.
- IV. **Aspersión.-** Dispersión de líquidos por medio de un mecanismo para humedecer materiales.
- V. **Balconeo.-** desplazamiento de recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación desde la zona de escarpe al pie del talud por medios mecánicos.
- VI. **Barrenación.-** perforación practicada en el terreno por medio de herramientas manuales, mecánicas, hidráulicas o neumáticos, con la finalidad de hacer orificios (barrenos) para alojar explosivos que fracturen la roca o toma de muestra de materiales.
- VII. **Berma.-** Área o franja de un terreno, casi horizontal entre el hombro de un talud y el pie del talud inmediato superior.
- VIII. **Cargador frontal.-** máquina que se utiliza para carga o transporte de materiales.
- IX. **Casa de bolsas.-** Equipo de control de partículas generalmente compuesta de bolsas filtrantes para la captura de polvos.



- x. **Cribado.**- operación unitaria que se usa para separar materiales en dos o más fracciones de - tamaño, mediante uno o más tamices.
- xi. **Emisión.**- La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.
- xii. **Emisiones fugitivas.**- Emisión a la atmósfera generada durante el aprovechamiento, por no existir medios para su captura, tratamiento y conducción a la atmósfera.
- xiii. **Encapsular.**- Dispositivos u obras de cualquier tipo que sirven para encerrar un área determinada o equipos de proceso, con el objeto de mitigar emisiones de polvos a la atmósfera.
- xiv. **Equipo supresor de polvo.**- Equipo que sirve para minimizar las emisiones de polvo y que generalmente utiliza agua asperjada sola o mezclada con productos químicos.
- xv. **Explotación.**- obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área en la que se encuentra el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación, para su posterior extracción.
- xvi. **Extracción.**- obtención del recurso y sustancias no reservadas a la Federación, en forma manual, mecánica, hidráulica o neumática.
- xvii. **Granulometría.**- clasificación de las rocas según su tamaño.
- xviii. **Opacidad.**- Propiedad de impedir el paso de la luz. Aplicado a la atmósfera implica reducción de la visibilidad.



- XIX. **Actividad de explotación y aprovechamiento de materiales no reservados a la federación.-** Trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el yacimiento del material, que culmina con la extracción de los recursos y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la construcción u ornamento de obras.
- XX. **Polvo.-** Material que comprende entre otros, las partículas suspendidas totales.
- XXI. **Regeneración ambiental.-** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación.
- XXII. **Secretaría.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.
- XXIII. **Tensoactivo.-** Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie.
- XXIV. **Torre meteorológica.-** estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial.



- XXV. **Transportador de banda.-** Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma.
- XXVI. **Triturador, quebradora o molino.-** máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.
- XXVII. **Unidad de monitoreo.-** conjunto de elementos técnicos diseñados para medir, de forma continua o puntual, la concentración de contaminantes en el aire, con el fin de evaluar la calidad del aire en un área determinada.
- XXVIII. **Voladura.-** Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos.
- XXIX. **Zona (o área) de amortiguamiento.-** Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 20 metros, contados a partir del límite del predio hacia el interior del mismo.
- XXX. **Zona de escarpe.-** Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos.



Artículo 127 Bis 2.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con autorización de la Secretaría para su operación, así como para la ampliación o modificación de sus actividades;
- II. En caso de proyectos nuevos, presentar la manifestación de impacto ambiental;
- III. Prevenir y/o controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos, gases o ruidos que pudieran dañar al ambiente;
- IV. Controlar y disponer adecuadamente de sus residuos y evitar su propagación fuera de los predios en los que se lleven a cabo dichas actividades;
- V. Llevar a cabo las disposiciones que en materia de control de contingencias ambientales establezca la Secretaría, de conformidad con los planes preventivos que expida; y
- VI. Presentar y ejecutar un proyecto para la rehabilitación del área ya explotada en donde se desarrollen las obras o actividades que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 127 Bis 3.- Para la explotación de yacimientos geológicos o bancos de extracción de material pétreo se requiere del dictamen favorable en material de impacto ambiental para proyectos nuevos o ampliaciones y/o autorización de la Secretaría.

Artículo 127 Bis 4.- Los dictámenes favorables a que se refiere el artículo anterior sólo se concederán a las personas físicas o morales legalmente constituidas y que puedan operar de acuerdo a la Ley, siempre que su objeto social se refiera a la explotación de bancos de material pétreo o yacimientos geológicos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 127 Bis 5.- Para prevenir, controlar y disminuir las emisiones fugitivas de polvos y otros contaminantes, quienes extraigan y/o aprovechen sustancias no reservadas a la federación deberán:

Hoja 8 de un total 18 que contiene Iniciativa de Reforma de Ley Ambiental del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- I. Desde el inicio de los trabajos se deberá llevar una bitácora, la cual pudiera llevarse de manera electrónica, que permanecerá en el lugar en el que se realiza el aprovechamiento, estando a disposición de los inspectores de la Agencia. En dicha bitácora se deberán anotar, además de los generales de quienes extraigan y/o aprovechen sustancias no reservadas a la federación, las observaciones pertinentes en relación con el proceso, medidas de seguridad, volúmenes diarios de extracción, problemas y soluciones que se presenten, incidentes y acciones de trabajo, actividades de regeneración, mantenimiento de los equipos, cambios de frente de explotación autorizados, y en general, la información técnica necesaria para escribir la memoria de proceso.
- II. Asegurar el abastecimiento de agua para realizar el aprovechamiento, de lo contrario toda actividad de aprovechamiento deberá suspenderse.
- III. En Contingencia Atmosférica apearse a las medidas de reducción en Fase I y Fase II que se aplique a la industria de jurisdicción estatal. Así como deberá de abstenerse de efectuar voladuras durante los periodos en que la Secretaria emita la Alerta.
- IV. La explotación deberá hacerse por medio de bermas y el corte se deberá hacer de preferencia realizarlos de arriba hacia abajo, limitando la altura de caída de material a no más de 20 metros de distancia. Las operaciones de balconeo se permitirán, siempre y cuando éstas se realicen con suficiente humedad, con el fin de que la operación se lleve a cabo sin emisión visible de polvos.
- V. Los equipos de barrenación, deberán contar con aditamentos o dispositivos supresores de polvo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- VI. Humedecer la superficie o área de barrenación antes de la voladura, así como el sitio donde caiga el producto de la misma.
- VII. Los caminos y el área de rodamiento de los vehículos que transportan el producto de la voladura, deberán de mantenerse húmedos, por medio de agua, o a través de la aplicación de algún producto químico que minimice la volatilidad de polvo, cuando se encuentren realizando maniobras por los mismos.
- VIII. Delimitar mediante obstáculos y señalización, el tránsito vehicular a las áreas estrictamente necesarias para la extracción, movimiento y acarreo de materiales.
- IX. En la operación de molienda realizada durante el aprovechamiento, , contar con sistema de control de polvo en húmedo o en seco, debiendo mitigar las emisiones fugitivas en las partes laterales e inferiores del molino al caer sobre la banda. En el caso de optar por el sistema húmedo, podrá emplear agua con o sin producto químico. De seleccionar el uso de sistemas en seco, deberá instalar dispositivos o equipos de captura o contención de polvo.
- X. Todos los materiales transportados por bandas, deberán ser previamente humedecidos al inicio de las mismas, así como al realizarse las transferencias a otras bandas, mitigando las emisiones de polvos.
- XI. De utilizar métodos en seco, para mitigar las emisiones, se deberán emplear ciclones, casas de bolsas o cualquier otro sistema con eficiencia mínima del 95% de captura de emisiones.
En el caso de optar por sistemas en húmedo su grado de eficiencia deberá de ser tal que no permita observar emisiones de polvos a la atmósfera.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- XII. En las operaciones de cribado, deberá de contar con sistema de control de polvo, instalando equipos y/o dispositivos de captura de emisiones con eficiencia mínima del 95%.
- XIII. Las áreas de tránsito interior que se dirijan a las áreas de oficinas y mantenimiento, deberán estar pavimentadas, o bien humedecidas durante el tránsito de vehículos, permaneciendo separadas del área de explotación.
- XIV. Las áreas sin pavimentar, que sean utilizadas como caminos, deberán ser humedecidas siempre y cuando se tenga tránsito de vehículos, por medio de agua, o a través de la aplicación de algún producto químico que minimice la volatilidad de polvo.
- XV. El producto terminado deberá almacenarse en lugares debidamente acondicionados para mitigar la emisión de polvo durante la carga, debiéndose instalar en su caso un sistema de control de emisiones.
- XVI. Instalar a la salida del establecimiento, un sistema automático para el humedecimiento de los materiales que se envían al mercado o en su caso aplicar enlaminamiento o medidas de reducción de emisiones en el transporte. Asimismo, los camiones en que se transportan los materiales, deberán pasar por una fosa para realizar el lavado de las ruedas, con el fin de evitar que arrastren material particulado a la vía pública.
- XVII. Realizar operaciones diarias de orden y limpieza, retirando excesos de materiales en los caminos o a la orilla de los mismos, así como en el interior del área donde se realiza el aprovechamiento.
- XVIII. En el interior del inmueble en el que se extraiga y/o aproveche sustancias no reservadas a la federación, se deberá restringir preferentemente el tránsito de vehículos ligeros, dando preferencia a los camiones de caja grande (tráiler), a fin de minimizar el número de vehículos en circulación.



- XIX. Definir y marcar las rutas de tránsito interior, colocando señalamientos visuales, para minimizar los recorridos y establecer límites de velocidad, con el fin de prevenir y evitar la resuspensión de polvo. La velocidad en el interior de las instalaciones y las rutas de tránsito deberán ser controladas por personal de la empresa.
- XX. Ubicar el área de mantenimiento de vehículos lo más retirada posible, de las áreas de, apilamiento de materiales y de las áreas sin pavimentar.
- XXI. Así también, se deberá establecer un sistema estricto de control de carga del camión que transporta el producto final del aprovechamiento fuera del inmueble del que se extrajo, verificando que su carga no exceda del 98% de la altura máxima de la caja de los vehículos utilizados, y que éstos porten una lona o cubierta, debidamente instalada, que evite su derramamiento o esparcimiento durante su transportación.

Artículo 127 Bis 6.- Quienes extraigan y/o aprovechen sustancias no reservadas a la federación estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- I. Emplear tecnologías limpias, contemplando equipos y sistemas para el control de emisiones a la atmósfera, con un mínimo de eficiencia del 90%.
- II. Deberán integrar su inventario de emisiones y remitirlo a la Agencia a través de la Cédula de Operación Anual a más tardar en el mes de abril de cada año, informando los resultados obtenidos durante el año calendario anterior.
- III. Cuando se generen emisiones a través de ductos o chimeneas, deberá instalar plataformas y puertos de muestreo, integrando las emisiones en la Cédula de Operación Anual.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- IV. Elaborar y poner en práctica un programa de capacitación permanente, incluyendo a todo el personal que labore o preste algún servicio, de acuerdo a las áreas de responsabilidad asignadas, a fin de crear conciencia y responsabilidad ambiental. Actualizar dicho programa cada año.
- V. En caso de que el equipo de control de emisiones presente alguna falla, deberá suspender inmediatamente las operaciones en la parte del proceso al cual corresponda y realizar las acciones que correspondan para subsanar la falla.
- VI. Presentar ante la Secretaría, los Planes de Contingencia Ambiental y de Protección Civil y actualizarlos anualmente de acuerdo a los ordenamientos respectivos de Protección Civil.
- VII. Se deberá elaborar un Programa Anual de Acciones Ambientales, tendientes a mejorar sus prácticas operativas, mismo que deberá estar debidamente calendarizado, con tiempos y costos, entregando una copia a la Secretaría durante el mes de diciembre del año anterior al que corresponde su programación; sin que esto limite el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 127 Bis 7.- Los límites máximos de emisión de partículas suspendidas conducidas deberán de ajustarse a lo establecido a la NOM-043-SEMARNAT-1993.

Artículo 127 Bis 8.- Se deberán instalar contenedores para el acopio de residuos de manejo especial, ubicándolos cerca del área de su generación, debiendo contar éstos con su respectiva tapa, evitando en todo momento su mezcla con residuos peligrosos o cualquier otro tipo de residuo. Podrá llevarse a cabo la práctica del reciclaje de los residuos, en los casos que así lo permita la normatividad estatal vigente aplicable.



Artículo 127 Bis 9.- Cuando las aguas residuales no descargan a un sistema oficial de alcantarillado, éstas deberán ser sometidas a tratamiento, a fin de que la descarga cumpla con la NOM-001- SEMARNAT-1996 o la que la sustituya.

Cuando las aguas residuales se descarguen y almacenen temporalmente en fosas sépticas impermeables o dispositivos que cumplan con dicha característica y función, deberán ser registrados ante la Agencia.

Artículo 127 Bis 10.- Se deberá presentar ante la Secretaría, para su valoración pertinente, el estudio hidrológico del predio en el que se desarrolla el aprovechamiento, acompañado de un plan de construcción de obras de ingeniería, en el que se contemple la conservación de los escurrimientos naturales, tales como: pendientes adecuadas, cunetas, bordillos y cajas desarenadoras. Dicho estudio se allegará a más tardar a los 60 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, quien deberá emitir las observaciones, condicionantes y lineamientos que considere aplicables al caso concreto.

El párrafo anterior aplica sólo para aquellas personas físicas o morales que pretendan iniciar nuevas operaciones de extracción y/o aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación, deberán presentar el estudio en cuestión en forma conjunta con la Manifestación de Impacto Ambiental prevista por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 127 Bis 11.- Las emisiones de ruido no podrán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM - 081- SEMARNAT -1994.



Artículo 127 Bis 12.- Deberán realizar las acciones necesarias a efecto de que las vibraciones que se perciban fuera del predio donde se realiza el aprovechamiento no excedan el Grado II de intensidad establecida en la Escala de Mercalli o su equivalente, tomando en cuenta que no existe otra referencia o norma nacional aplicable.

Para reducir las emisiones de ruido y los efectos por vibración deberá colocar una pantalla formada por árboles de la región de más de 2 metros de altura colocados en tresbolillo, alrededor de la zona de amortiguamiento y/o alrededor del área de aprovechamiento.

Artículo 127 Bis 13.- Además de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo indicado por las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Defensa, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Protección Civil y la Comisión Nacional del Agua, así como demás autoridades competentes, en lo relativo a los capítulos relacionados con la seguridad, la salud del personal, el manejo de explosivos, la prevención y control de riesgos y lo relativo al agua potable y a las aguas residuales

Artículo 127 Bis 14.- Quienes realicen extracción y/o aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación, deberán elaborar un plan calendarizado, con tiempos y montos de inversión, para la reforestación en el interior de las mismas, indicando número y especie de los ejemplares propuestos, se privilegiarán las especies de las denominadas nativas, o propias de la región y se deberá presentar en la Secretaría, debiendo cumplir con los términos y condiciones que al respecto le indique esta autoridad.

Artículo 127 Bis 15.- El área de explotación no excederá del ochenta por ciento de la superficie del área donde se realizará el aprovechamiento. Siempre se dejará una franja de protección de al menos 30 metros en el perímetro de la superficie del terreno.



Artículo 127 Bis 16.- Cuando parte del predio en el cual se realiza el aprovechamiento se considere no apta para realizar y/o continuar realizando las operaciones respectivas, se deberá proceder a su regeneración ambiental, tendiente a restablecer las condiciones naturales del sitio, en lo que se refiere a la reposición de suelo y vegetación.

Artículo 127 Bis 17.- Para el caso de abandono de sitio de las áreas de extracción y/o aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación, los concesionarios, propietarios o poseedores de los predios en los que se realice el aprovechamiento, deberán dar aviso a la Agencia, presentando el Plan de Regeneración y estabilización de taludes, para su revisión y autorización por parte de la Secretaría y de la Dirección de Protección Civil en el Estado; de ser autorizado el Plan aludido, proceder a la regeneración ambiental del sitio, de acuerdo a las indicaciones que para el efecto sean proporcionadas por la Secretaría y demás autoridades competentes. Entendiendo por abandono de sitio, concluir de manera definitiva el uso o aprovechamiento de alguna área o zona de la extracción.

Artículo 127 Bis 18.- El Plan de regeneración a que refiere el artículo anterior deberá contener:

- Programa de trabajo calendarizado
- Proyecto de paisajismo, considerando el tipo de vegetación, de acuerdo a los Estratos herbáceo, arbustivo y arbóreo.
- Plan de estabilización de taludes.
- Estudios hidráulicos para el manejo de escorrentías.
- Programa de mantenimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 127 Bis 19.- Cuando la Secretaría, emita la alerta de Contingencia Atmosférica, en base a los niveles de calidad del aire contemplados en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender totalmente sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, pudiendo realizar solamente las tareas o acciones concernientes al transporte y manejo de material para su comercialización. El responsable técnico de la Planta tendrá de igual manera la obligación de consultar con la Secretaria, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Agencia, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.

Artículo 127 Bis 20.- La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto dentro del presente capítulo, corresponde a la Secretaria, a través de procedimiento de inspección y vigilancia previsto por la presente.

Artículo 127 Bis 21.- Cuando los propietarios, responsables, encargados u Ocupantes de los Aprovechamientos no permitan u obstaculicen la práctica de las diligencias de inspección, dicha acción será sancionable en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 127 Bis 22.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente capítulo será sancionable en términos de lo dispuesto por la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TRANSITORIOS

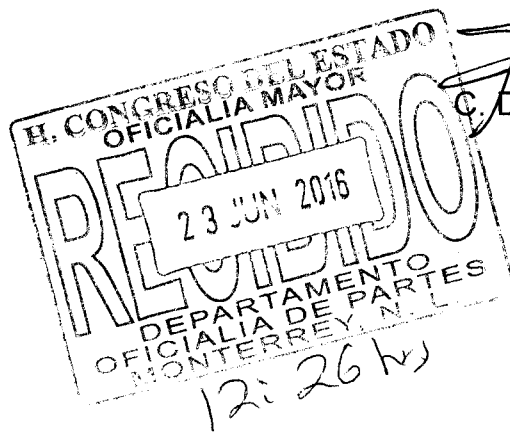
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

SEGUNDO.- Los titulares de yacimientos y bancos que se encuentren en operación en el Estado, tendrán un lapso de 365 días a partir de que la presente Ley entre en vigor, para regularizar su situación de acuerdo a lo aquí estipulado; de no ser así, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Abril del 2016.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



C. Dip. SERGIO PÉREZ DÍAZ

C. Dip. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

